



Lic. Raúl Ramos Betancourt
NOTARIA PÚBLICA No. 95
TITULAR

16 y 17

----- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (6,477) -----

----- SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE -----

----- FOLIO NUMERO 001556. -----

----- LIBRO OCHO. -----

----- EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MÉXICO, A LOS (1º.) DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2003, DOS MIL TRES, Ante Mí, Licenciado RAÚL RAMOS BETANCOURT, Notario Público Número (95) Noventa y Cinco, con ejercicio en éste Municipio y en el Primer Distrito Registral en el Estado., Comparecieron: Los señores RAUL RODRÍGUEZ ROBLEDO y MARIA ISABEL LEAL LUCIO, con las generales que al final se expresan, Yo el Notario, doy fe de conocer personalmente a los comparecientes, a quienes considero con capacidad legal para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario y DIERON: -----

----- I.- Que ocurren a constituir una **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y que para ello se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el Permiso para la Constitución de la misma, documento que doy fe tener a la vista y que fué expedido con el Número 1904,425, Expediente Número 200319003950, Folio Número 500HG1, con fecha 5 de Agosto de 2003. En atención a la solicitud presentada por El C. RAUL RODRÍGUEZ ROBLEDO, esta Secretaría concede el permiso para constituir una S. A. DE C. V. bajo la siguiente denominación "R R MEDICA", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, documento que agrego al apéndice de mi Protocolo del corriente año bajo el número de esta Escritura. -----

----- II.- Igualmente los comparecientes me exhiben los estatutos que desean rijan la sociedad que constituyen, mismos que constan de (9) fojas las cuales rubrican en mi presencia. Dichos estatutos se agregan al apéndice de esta escritura marcados con la letra "B" para transcribir en el testimonio que de este instrumento se expida. -----

----- Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes: -----

----- CLÁUSULAS -----

----- PRIMERA: Por esta escritura Los señores RAUL RODRÍGUEZ ROBLEDO y MARIA ISABEL LEAL LUCIO, fundan y constituyen una **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor que se denominará "R R MEDICA", la cual irá siempre seguida de las palabras "**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", o de su abreviatura "S.A. DE C. V." -----

----- SEGUNDA: La duración de la Sociedad será de: **99 noventa y nueve años**, contados a partir de la fecha de su constitución. -----

----- TERCERA: El domicilio de la Sociedad será en **GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, sin perjuicio de que pueda establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana. -----

----- CUARTA: La sociedad tiene por objeto: -----

----- **COMPRA VENTA, RENTA Y REPARACIÓN DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO, ELECTRÓNICO MEDICO E INDUSTRIAL, MATERIAL DE CURACIÓN E INSUMOS MEDICOS EN GENERAL.** -----

----- **EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN INDISPENSABLES, PROVECHOSOS O CONDUCENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD.** -----

----- QUINTA: El capital de la Sociedad será, un MÍNIMO de: \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y un MÁXIMO ilimitado. Sin derecho a retiro, esta representado por 100 Acciones Nominativas de la Serie "A" con valor de: \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas. -----

----- El máximo será ilimitado en su parte variable y este se representará por acciones con series marcadas con las letras B, C, D etcétera. -----

----- Los socios fundadores acuerdan suscribir integralmente el Capital Social de la Sociedad, en la siguiente forma:-----

----- ACCIONISTAS -----	----- ACCIONES -----	----- VALOR -----
RAUL RODRÍGUEZ ROBLEDO-----	75-----	\$ 37,500.00-----
MARIA ISABEL LEAL LUCIO-----	25-----	\$ 12,500.00-----
----- T O T A L-----	100-----	\$ 50,000.00-----

----- Los accionistas manifiestan bajo protesta de decir verdad que son mexicanos o que su inversión se considerará mexicana, para los efectos de la Ley de Inversión Extranjera, y se sujetará a lo señalado en el Artículo número 31 treinta y uno de dicha Ley que literalmente dice: - ARTICULO 31 .- Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "Cláusula de exclusión de extranjeros" se deberá estipular el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los Estatutos Sociales, por el que los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedades de que se trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.- Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al pacto previsto en la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los Estatutos Sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior. -----

--- SEXTA .- Esta sociedad es de nacionalidad mexicana, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 treinta y uno del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera se conviene que el 50% cincuenta por ciento del capital social sólo podrá ser suscrito por a).- Personas físicas de nacionalidad mexicana, b).- Inmigrantes que no se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y siempre que dichos inmigrantes no realicen actividades reservadas a personas físicas mexicanas o a personas morales de la misma nacionalidad con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica y c).- Personas morales en la que participe total o mayoritariamente el capital mexicano y en las que los extranjeros no tengan, por cualquier título, la facultad de determinar su manejo. El 50% cincuenta por ciento restante será de suscripción, siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la sociedad.-----

----- En todo caso y en cualquier circunstancia deberá respetarse el porcentaje de capital mínimo mexicano, en términos netos, que es del 50% cincuenta por ciento, por lo que la participación de la Inversión extranjera en el capital social, podrá ser inferior al 50% cincuenta por ciento, pero nunca exceder este porcentaje. -----

--- SÉPTIMA:- Al momento de firmar esta escritura, los accionistas celebran su primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas y resuelve por unanimidad de votos adoptar los siguientes: -----

----- A C U E R D O S -----



Lic. Raúl Ramos Betancourt
NOTARIA PÚBLICA No. 95
TITULAR

----- I. LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA, mientras no decida otra cosa la Asamblea General de Accionistas, por un **ADMINISTRADOR ÚNICO**.-----

----- II.- Haciendo uso de las facultades que establece la fracción IX, NOVENA del artículo Sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, queda nombrado para desempeñar el cargo de **ADMINISTRADOR ÚNICO** por tiempo indefinido, El Señor **RAUL RODRÍGUEZ ROBLEDO**, a quien se le confieren Poderes y facultades que se mencionan en el artículo DÉCIMO NOVENO de los Estatutos Sociales, así mismo se le confieren los mismos poderes a la señora **MARIA ISABEL LEAL LUCIO** y que son: **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN EL ÁREA LABORAL, PODER GENERAL CAMBIARIO, PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO Y CON FACULTADES DE DELEGACIÓN.**-----

----- III.- Se designa **COMISARIO** a el señor **SOTERO OSBALDO SERNA GONZALEZ**.-----

----- IV.- Los Ejercicios Sociales durarán un año que se contará del 1o. primero de Enero al 31 de Diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio que será irregular y comprenderá de la fecha de otorgamiento de esta Escritura, al día 31 de Diciembre del 2003.-----

----- V. La Asamblea acuerda eximir a las personas designadas para desempeñar las funciones aquí apuntadas, de la obligación de presentar garantía.-----

----- VI.- Se designa a El Señor **RAUL RODRÍGUEZ ROBLEDO** para que firme los títulos de las acciones de la Sociedad y así mismo se autoriza para que realice los trámites conducentes a obtener la inscripción de esta Escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.-----

----- OCTAVA. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a las Leyes y Tribunales competentes del Estado de Nuevo León, renunciando al fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudiere corresponderles.-----

----- G E N E R A L E S -----

----- El señor **RAUL RODRÍGUEZ ROBLEDO**, manifestó ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Guadalupe, Nuevo León, nacido el día 4 de Agosto de 1972, comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, solicitud de Cedula de Identificación Fiscal folio número 375705, de fecha 4 de Agosto de 2003, misma que Doy Fé tener a la vista y dejo glosado al apéndice de la presente escritura, se identifico Credencial para Votar con número de folio 034430589, año de registro 1991, clave de elector RDRBRL72080419H700 y con domicilio en Nogales número 435 de la Colonia Los Laureles en San Nicolás de los Garza, Nuevo León y de paso por ésta ciudad.-----

----- La señora **MARIA ISABEL LEAL LUCIO**, manifestó ser mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de Guadalupe, Nuevo León, nacida el día 22 de Junio de 1972, empleada, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, solicitud de Cedula de Identificación Fiscal folio número 375748, de fecha 5 de Agosto del 2003, misma que Doy Fé tener a la vista y dejo glosado al apéndice de la presente escritura, se identifico con Credencial para Votar con número de folio 34405951, año de registro 1991, clave de elector LLLCIS72062219M000 y con domicilio en Nogales número 435 de la Colonia Los Laureles en San Nicolás de los Garza, Nuevo León y de paso por ésta ciudad.-----

----- El señor **SOTERO OSBALDO SERNA GONZALEZ**, manifestó ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, originario de Monterrey, Nuevo León, nacido el día 9 de Octubre de 1961, empleado, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, se identifico con Credencial para votar número de folio 34392030, año de registro 1991, clave de elector SRGNST61100919H400 y con domicilio en la calle Colón número 211 de éste Municipio.-----

----- **YO, EL NOTARIO, DOY FE:** I.- De la verdad del acto de que conozco personalmente a los comparecientes, a quienes considero con capacidad Legal necesaria para otorgar el acto

Sociedad, con **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** en los términos del párrafo segundo del Artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y de su correlativo el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, aun con las enunciaciones de los artículos 2481 del Primero y 2587 del segundo; B).- Adquirir, poseer, aprovechar, enajenar y gravar los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad y los derechos reales y personales de la misma, con facultades de **APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y su correlativo el 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y aún con las enunciaciones de los Artículos 2481 del primero y 2587 del segundo; C).- Aceptar, certificar, otorgar, emitir, girar, endosar, avalar por cualquier otro concepto, suscribir títulos de crédito en los términos de los Artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; D).- Fijar los programas de operaciones sociales y la forma, términos y condiciones en que los mismos deban realizarse; E).- Representar a la Sociedad ante toda clase de Autoridades, Árbitros, arbitradores y terceros particulares y autoridades laborales de todo el País, con facultades de **MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, incluyendo las facultades que requieran Cláusula determinada, conforme a la Ley en los términos del Párrafo Primero del Artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y de su correlativo el 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y aún con las enunciaciones de los Artículos 2481 del primero y 2587 del segundo, en consecuencia quedan facultados para representar a la Sociedad ante personas físicas, morales y ante toda clase de Autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales, Civiles o Penales, Administrativas o del Trabajo, tanto del Orden Federal como Local, en toda la extensión de la República en juicio o fuera de él, promover toda clase de juicios de carácter Civil, Penal o Laboral, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus tramites y desistirse de ellos; interponer recursos contra autos, interlocutorias y definitivas y contra acuerdos, autos incidentales, resoluciones interlocutorias y laudos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante, formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la sociedad como parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; reconocer firmas, documentos y redarguir de falsos los que se presenten por la contraria, presentar testigos, ver presentar a los de la contraria, objetar su presencia, interrogarlos y repreguntarlos, articular y absolver posiciones, transigir en árbitros y recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa bajo protesta de Ley, nombrar peritos.- En los juicios o procedimientos laborales tendrán la representación legal a que se refieren los Artículos 11, 692, Fracciones II y III, 694, 786, 876, fracciones I y VI, 899 en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos XII y XVII del título Catorce todos de la Ley Federal de Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales en consecuencia en representación de la Sociedad podrán comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionen en este instrumento, y demás podrán en nombre de la empresa, absolver posiciones, transigir o convenir con la parte actora obligándose la Poderdante a lo convenido, podrán ocurrir en representación de la Empresa a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con las atribuciones mas amplias ratificando la poderdante todo lo que hagan en tal Audiencia.- Así mismo gozarán de las facultades para intervenir en todo lo relativo a Contratos Individuales de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, Comisiones Mixtas a que se refiere la Ley Laboral y tramites laborales, en materia del Seguro Social, Infonavit, etc. no solo en el País sino también en cualquier lugar del extranjero que fuera necesario; F).- Poder para otorgar y revocar Poderes dentro de los aquí establecidos.- -----

jurídico de que se trata, sin que me conste nada en contrario; de que tuve a la vista los documentos de que se tomó razón; de que lo relacionado e inserto concuerda en todo con sus originales, a los que me remito y devuelvo a sus presentantes, a excepción del permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que agrego al apéndice de mi Protocolo con el número correspondiente a esta escritura; de que todo lo manifestado por los comparecientes fué bajo protesta de decir verdad; de que se cumplieron en esta actuación con los requisitos que señala el Artículo 106 ciento seis, de la Ley del Notariado en vigor y disposiciones relativas de la Ley del Impuesto sobre la renta y del Código Fiscal de la Federación y de que leída que les fué por mí, el Notario, esta acta a sus otorgantes, a quienes les hice saber el derecho que tienen de leerla por sí mismos, explicándoles su alcance y efectos legales, la ratifican y firman ante mí.- DOY FE.-

- - SR. RAUL RODRIGUEZ ROBLEDO. - SRA. MARIA ISABEL LEAL LUCIO - -SR.
SOTERO OSBALDO SERNA GONZALEZ. - - Firmados.- - LIC. RAÚL RAMOS BETANCOURT. -

- Firmados. - Sello Notarial de autorizar. -DOY FE.

----- A U T O R I Z O: -Preventivamente la presente escritura hoy día (1º.) del mes de
(OCTUBRE) del 2003 dos mil tres, para que la acompañe ante la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público.-

----- DOCUMENTOS MARCADOS CON LA LETRA "B" DEL APÉNDICE DE ESTA ESCRITURA. - -

----- La Sociedad constituida por medio de la presente escritura se regirá por los siguientes: - -

----- E S T A T U T O S -

----- CAPITULO I

----- DE LA SOCIEDAD -

- - - ARTICULO PRIMERO:-La sociedad se denominará "R R MEDICA" la cual irá siempre
seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura
"S.A. DE C. V." - - -

----- ARTICULO SEGUNDO:- La Sociedad tiene por objeto:-

--- COMPRA VENTA, RENTA Y REPARACIÓN DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO,
ELECTRÓNICO MEDICO E INDUSTRIAL, MATERIAL DE CURACIÓN E INSUMOS
MEDICOS EN GENERAL.-

- --EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN INDISPENSABLES,
PROVECHOSOS O CONDUCENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LOS
FINES DE LA SOCIEDAD. - - -

----- ARTICULO TERCERO- El domicilio de la Sociedad será en GUADALUPE, NUEVO LEÓN,
sin perjuicio de que pueda establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República
Mexicana.-

- - - ARTICULO CUARTO:- Esta sociedad es de nacionalidad mexicana, sin embargo de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 treinta y uno del Reglamento de la Ley de
Inversión Extranjera se conviene que el 50% cincuenta por ciento del capital social sólo podrá ser
suscrito por a).- Personas físicas de nacionalidad mexicana, b).- Inmigrantes que no se encuentren
vinculados con centros de decisión económica del exterior y siempre que dichos inmigrantes no
realicen actividades reservadas a personas físicas mexicanas o a personas morales de la misma
nacionalidad con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica
y c).- Personas morales en la que participe total o mayoritariamente el capital mexicano y en las
que los extranjeros no tengan, por cualquier título, la facultad de determinar su manejo. El 50%
cincuenta por ciento restante será de suscripción, siempre que no tenga, por cualquier título, la
facultad de determinar el manejo de la sociedad.-

- - - En todo caso y en cualquier circunstancia deberá respetarse el porcentaje de capital mínimo
mexicano, en términos netos, que es del 50% cincuenta por ciento, por lo que la participación de



Lic. Raúl Ramos Betancourt

NOTARIA PÚBLICA No. 95
TITULAR

la Inversión Extranjera en el capital social, podrá ser inferior al 50% cincuenta por ciento, pero nunca exceder este porcentaje.

- - - La Sociedad se constituye conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por este simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

- - - En virtud del convenio que se señala en el párrafo que antecede respecto de socios extranjeros que lleguen a formar parte de la Sociedad, se tiene por convenido por estos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción Primera del artículo 27 veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. Segundo de la Ley Orgánica de la Fracción I primera del artículo 27 veintisiete de la Constitución General de la República.

- - - **ARTICULO QUINTO.** La duración de la Sociedad será de: 99 noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de su constitución.

- - - **ARTICULO SEXTO.** La sociedad y sus accionistas, para todo conflicto entre una y otros, se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales competentes del Estado de Nuevo León, renunciando al fuero que por razón de domicilio pudieran favorecerles.

CAPITULO II

DEL CAPITAL DE LAS ACCIONES

- - - **ARTICULO SÉPTIMO.** El capital de la Sociedad será, un MÍNIMO de: \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y un MÁXIMO ilimitado. El capital Social Mínimo de : \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, sin derecho a retiro, esta representado por 100 Acciones Nominativas de la Serie "A" con valor de: \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cada una, integralmente suscritas y totalmente pagadas.

- - - El máximo será limitado en su parte variable y este se representará por acciones con series marcadas con las letras B, C, D etcétera.

- - - Los socios fundadores acuerdan suscribir íntegramente el Capital Social de la Sociedad, en la siguiente forma:-

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR
RAUL RODRIGUEZ ROBLEDO	75	\$ 37,500.00
MARIA ISABEL LEAL LUCIO	25	\$ 12,500.00
TOTAL	100	\$ 50,000.00

- - - **ARTICULO OCTAVO.** Las acciones representativas de la parte variable del capital podrán ser emitidos por simple acuerdo como resultado de aportaciones en efectivo, especie, por la capitalización de primas sobre acciones, capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación y evaluación o de otras aportaciones previas de los accionistas, sin que ello implique modificación de los Estatutos de la Sociedad. Mediante los mismos requisitos podrá disminuirse el capital de la Sociedad dentro de la parte variable. Todas las acciones conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Los certificados provisionales o los títulos definitivos que representen las acciones deberán llenar todos los requisitos establecidos en los Artículos 125 ciento veinticinco y 127 ciento veintisiete de la ley General de Sociedades Mercantiles, especialmente la inserción íntegra del Artículo Cuarto de estos Estatutos, podrán amparar una o más acciones y serán firmadas autográficamente por el Administrador Único o en su caso, por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración. Los títulos definitivos llevarán adheridos que se desprenderán y se entregarán a la Sociedad contra el pago de dividendos o para ejercer el derecho de preferencia

para suscribir las acciones que emita la Sociedad.

- - - **ARTICULO NOVENO.**- El monto del Capital mínimo fijo podrá ser aumentado o disminuido por el Acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Socios, en los términos de la presente escritura y conforme a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Capital Variable podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con sujeción a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a estos Estatutos. A falta de resolución expresa de la Asamblea Ordinaria que haya decretado el aumento o disminución de la parte variable del capital, el Administrador Único o el Consejo de Administración podrán determinar el tiempo, la forma en que deberá hacerse la suscripción, pago o amortización procedente, según el caso. Los Accionistas tendrán derecho de preferencia, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social, debiendo ejercitar este derecho dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de la publicación en el periódico Oficial del Estado o en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, del acuerdo de la Asamblea que haya decretado el aumento. Sin embargo si en esa Asamblea hubiere estado representada la totalidad de las acciones que integran el Capital Social, dicho plazo de 15 días empezará a partir de la fecha de celebración de la Asamblea y los accionistas se considerarán notificados del acuerdo en ese momento, por lo que no será necesaria su publicación. Respecto a las acciones de las cuales los accionistas no ejerciten su derecho de preferencia de suscripción dentro del termino indicado en el párrafo anterior, el Administrador Único o el Consejo de Administración tendrá la facultad de determinar libremente a la persona o personas a quienes las acciones no suscritas deberán ser ofrecidas para su suscripción y pago. La disminución del Capital Variable y del consiguiente retiro de acciones se verificará observando siempre la mayor igualdad entre los accionistas, sea mediante amortizaciones de acciones que resulten agraciadas en sorteo o mediante una reducción proporcional de las acciones que determinen los socios estando los accionistas obligados a entregar a la Sociedad las acciones que se amorticen con motivo de la disminución del capital, siendo responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por falta de entrega de esos títulos, ello sin perjuicio del derecho de la Sociedad, para promover la cancelación de los mismos, para publicar su situación y para negarse a inscribir cualquier operación que se haga sobre las acciones amortizadas.

- - - **ARTICULO DÉCIMO.**- El Capital Social podrá ser aumentado mediante aportaciones posteriores de los Socios, por suscripción de acciones que se mantengan en la Tesorería de la Sociedad o por admisión de nuevos Socios; y podrá ser disminuido el Capital Variable por retiro total o parcial de dichas aportaciones, hasta el mínimo estipulado en la cláusula anterior, sin que sea necesaria la reforma de esta escritura o de sus Estatutos, mediante la única observancia de: procedimiento establecido en estos Estatutos o en la Ley. Cada aumento o disminución del Capital Social será registrado en un Libro especial que llevará la Sociedad para tal propósito.

- - - **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.**- Las acciones confieren iguales derechos a sus tenedores, serán Nominativas de acuerdo con lo previsto en La Ley General de Sociedades mercantiles y en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión extranjera. Los títulos que representen las acciones podrán amparar una o más acciones, serán firmadas por el Administrador Único o por dos miembros del Consejo de Administración, en los títulos se insertará íntegramente la cláusula de Exclusión de Extranjeros, en los términos previstos por la Ley Orgánica en la fracción Primera del Artículo 27 de la Constitución General de la República y los requisitos exigidos por el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles llevarán adheridos cupones numerados para amparar el pago de dividendos; llevarán también transcrito el Artículo 28 de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un



Lic. Raúl Ramos Betancourt
NOTARIA PÚBLICA No. 95
TITULAR

año, contados a partir de la fecha del contrato social, mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad. Los cuales deberán contener los requisitos señalados anteriormente.

--- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La sociedad reconocerá como propietarios de las Acciones a quienes están inscritos como tal en el Libro de Registro de accionistas que para el efecto llevará la propia Sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a quien además exhiba debidamente requisitado el título o títulos de sus aportaciones o acciones. La Sociedad únicamente inscribirá las transmisiones que se efectúen de acuerdo con estos Estatutos, a solicitud de quien demuestre ser el endosatario y tenedor legítimo de los títulos.

--- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La sociedad llevará un libro de Registro de los títulos y de los accionistas, el cual contendrá: a).- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan expresándose los números y demás particularidades; b).- La indicación de las exhibiciones que se efectúen; y c).- Las transmisiones que se realicen.

--- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El accionista que sufra el robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave de cualquiera de los títulos, podrá reivindicarlos, pedir su cancelación en su caso y obtener de la Sociedad su reposición o restitución, siguiendo el procedimiento establecido por los Artículos del 42 cuarenta y dos al 68 sesenta y ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entendiéndose que cualquier tenedor de los títulos acepta lo estipulado en este Artículo por el mero hecho de adquirirlos o poseerlos. Para la debida protección de los tenedores de los títulos, se insertará intercalado este Artículo en dichos documentos.

--- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Cada Acción confiere a su titular los siguientes derechos mínimos a).- El de coparticipar tanto de las utilidades Sociales que se hayan acordado repartir, como del Patrimonio resultante de la Liquidación. b).- Derecho preferente en los términos de esta Escritura para la suscripción de nuevas acciones de la Sociedad con voz y derecho a un voto por cada acción que posean.

--- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La responsabilidad de los Accionistas en los negocios sociales y ante terceros se limita al monto de sus aportaciones. La posesión de toda Acción produce la sumisión de Titular tanto en los Estatutos de esta Escritura Social, como a las de las posteriores modificaciones que estas sufra y a las disposiciones de las Leyes que resulten aplicables, quedando, además obligados a acatar todas las decisiones legalmente adoptadas por la Asamblea, el Consejo de Administración, o en su caso el Administrador Único, sin perjuicio de su derecho de oposición en los términos legales, respecto de estas últimas.

----- **CAPÍTULO III** -----

----- **DE LA ADMINISTRACIÓN** -----

--- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo, según lo acuerde la Asamblea General de Accionistas, de un Administrador Único o de un Consejo de Administración integrado por el número de miembros que acuerde la Asamblea, quienes podrán ser o no accionistas de la Sociedad. En el caso de optarse por un Consejo, los accionistas que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital social, tendrán derecho a designar un miembro del Consejo.

--- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La duración del cargo de administrador o consejero, según el caso, lo determinará la Asamblea, sin perjuicio del derecho de revocar nombramientos en cualquier tiempo o de reelegirlos. En todo caso, el consejo de administración o el administrador único, deberá seguir actuando legalmente mientras no se designen substitutes legales por la Asamblea.

--- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Son facultades del Administrador Único o del Consejo de Administración, según sea el caso las siguientes: A).- Administrar los bienes y negocios de la



Lic. Raúl Ramos Betancourt
NOTARIA PÚBLICA No. 95
TITULAR

ARTÍCULO VIGÉSIMO: En caso de que la Sociedad se Administre por medio de un Consejo de Administración, el Presidente del Consejo será su representante legal; dicho consejo se reunirá cuando sea convocado por el Presidente, o quien haga sus veces y funcionará legalmente con la mayoría de sus miembros y de toda sesión se levantará un acta en el libro respectivo que contendrá los acuerdos tomados y será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo así como por los consejeros que asistan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Administrador o los consejeros, para asegurar su responsabilidad otorgarán a favor de la Sociedad la fianza o garantía que acuerde la Asamblea. Los demás funcionarios y empleados de la Sociedad presentarán las garantías que determine la Asamblea, el Administrador o el Consejo en su caso y no podrán retirarlas hasta que se apruebe su gestión.

CAPÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La vigilancia de las operaciones sociales se encomienda a un comisario designado por la Asamblea. Durará en sus funciones un año y podrá ser reelecto; pero continuará en el ejercicio de su cargo mientras no este designado y tome posesión la persona que haya de substituirlo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Comisario tendrá todas las facultades enumeradas en el artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y prestará la garantía que señala la Asamblea General de Accionistas para asegurar las responsabilidades que pueda contraer en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Suprema Autoridad de la Sociedad radicará en la Asamblea General de Accionistas que podrá ser Extraordinaria y Ordinaria. Las Asambleas celebradas para discutir cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquellas para los que la Ley o estos Estatutos exijan un quórum especial, serán Extraordinarias. Todas las demás serán Ordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las Asambleas Ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando sean convocadas al efecto por el órgano de administración de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las Asambleas deberán celebrarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las convocatorias para Asambleas Generales de Accionistas, serán hechas por el Órgano de la Administración o por el Comisario, sin embargo los accionistas que representan al menos el treinta y tres por ciento del Capital Social podrán solicitar por escrito, en cualquier tiempo, que el órgano de administración o el Comisario convoquen a una Asamblea General de Accionistas, para discutir los asuntos especificados en su solicitud. Cualquier accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el órgano de administración o el Comisario, no hicieron la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones para este objeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Las convocatorias para Asambleas deberán ser firmadas por quien las haga y contendrán la Orden del Día, el lugar, fecha y hora de la reunión en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido expresamente en ella,

salvo los casos en que asistan la totalidad del capital social y se acuerde por unanimidad de votos, que se trate el asunto. Las convocatorias deberán publicarse en uno de los Diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión, con el objeto de que los accionistas consulten los libros y documentos relacionados con los asuntos que se hayan de tratar.

- - - **ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO:** Las Asambleas podrán reunirse sin previa convocatoria y sus acuerdos serán válidos si el capital social está totalmente representado en el momento de la votación.

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO:** En las Asambleas cada acción tendrá derecho a un voto.

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que designarán mediante carta poder firmada ante dos testigos, pudiendo insertar en ella las instrucciones necesarias para el correcto ejercicio del derecho de voto.

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, o en cualquier Sociedad Nacional de Crédito Nacional o Institución Bancaria Extranjera, a mas tardar el día anterior a la fecha de la Asamblea. Cuando el deposito se haga en Sociedades Nacionales de Crédito, la Institución que reciba el deposito podrá expedir el certificado relativo o notificar por carta o telegráficamente a la Secretaría de la Sociedad, la constitución del depósito y el nombre de la persona a la que haya conferido poder el depositante.

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Administrador Único, según sea el sistema por el cual opte la Sociedad para su Administración en el caso de que el funcionario citado esté ausente, por el accionista nombrado por mayoría de votos de los accionistas presentes. El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas concurrentes, quienes formularán la lista de asistencia y certificarán la existencia del quórum legal o estatutario en su caso. Hecho lo anterior el que preside, declarará instalada la Asamblea y procederá a tratar los asuntos de la Orden del Día.

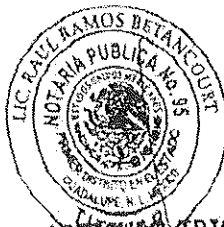
- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada, será necesario que esté representado por lo menos el 50% cincuenta por ciento del Capital Social y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos presentes.

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida, será necesario que esté representado por lo menos el 75% setenta y cinco por ciento del capital social y sus resoluciones se tomarán por el voto de acciones que representen la mitad o más del capital social.

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Si el día de la Asamblea no pudieren tratarse por falta de tiempo todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse para proseguirse otro y otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Una vez declarada instalada la Asamblea los accionistas no podrán desintegrarse para evitar su celebración. Los accionistas que se retiren o los que falten a la reanudación de la Asamblea suspendida por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría.

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** De toda Asamblea se levantará Acta en el Libro respectivo, que deberá contener: la fecha de su celebración, los asistentes a ella, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra y la firma de las personas que funjan como Presidente y Secretario de la misma, del Comisario que asistiere y de las demás personas que quisieren hacerlo. Se integrará así mismo un expediente que contendrá una copia del Acta, la lista de asistencia suscrita por los concurrentes y por los escrutadores, los informes y documentos con que se hubiere dado cuenta.



Lic. Raúl Ramos Betancourt
NOTARIA PÚBLICA No. 95
TITULAR

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Las Actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad. También se protocolizarán ante Notario, las Actas de las Asambleas Ordinarias cuando por cualquier circunstancia no fuere posible asentarlas en el Libro correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Los acuerdos tomados en contravención de los Artículos anteriores, serán nulos.

CAPÍTULO VI

**EJERCICIOS SOCIALES, ESTADOS FINANCIEROS,
GANANCIAS Y PÉRDIDAS.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los ejercicios sociales comenzarán el 1º de Enero y concluirán el 31 treinta y uno de Diciembre de cada año, por excepción el Primer Ejercicio Social empezará en la fecha de autorización definitiva de este instrumento y terminará el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2003.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El órgano de administración bajo su responsabilidad, presentará anualmente a la Asamblea de Accionistas un informe que incluya por lo menos:

- a).- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- b).- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- c).- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- d).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante su ejercicio.
- e).- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- f).- Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- g).- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministraren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los Comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- El informe anual del órgano de administración deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: La falta de presentación oportuna del informe será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubiere incurrido.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el Periódico Oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad; o si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el "Diario Oficial" de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en termino alguno oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea general de accionistas se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores

y el número de acciones que representen.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: De las utilidades netas que arroje el Balance General aprobado por la Asamblea, se separará un cinco por ciento para la constitución del fondo de reserva legal hasta que éste ascienda al veinte por ciento del capital social; el remanente se aplicará según lo acuerde la Asamblea. Los dividendos que decreta la Asamblea serán pagados en la forma y términos acordados en un plazo no mayor de seis meses.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Las pérdidas serán absorbidas, primero por el fondo de reserva; y si fuera insuficiente, por el capital social, observando lo dispuesto en el artículo 18, dieciocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

-CAPÍTULO VII-

-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN-

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en el Artículo 229, doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Disuelta la Sociedad, se pondrá en estado de liquidación. La liquidación se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Si la Asamblea no hiciere dicho nombramiento, un juez de lo civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO: A falta de instrucciones expresas, dadas en contrario por la Asamblea a los liquidadores, la liquidación se practicará de acuerdo con las siguientes bases generales.

- a).- Conclusión de los negocios pendientes de la manera menos perjudicial para los Acreedores y para los accionistas.
- b).- Preparación del Estado Financiero final de Liquidación e Inventarios.
- c).- Cobro de Créditos y pago de Adeudos.
- d).- Venta del activo de la Sociedad y aplicación de su producto a los fines de la liquidación.
- e).- Distribución del remanente entre los accionistas en proporción a las acciones que posee cada uno.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Durante la liquidación se reunirá la Asamblea en los términos del Capítulo Tercero de estos Estatutos y los liquidadores nombrados desempeñarán, respecto de la propia Asamblea, las funciones que en la vida normal corresponden al órgano de Administración de la Sociedad. El comisario desempeñará durante la liquidación y respecto a los liquidadores, la misma función que en la vida normal de la Sociedad desempeña respecto del órgano de Administración de la Sociedad.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Concluidas las operaciones de liquidación se convocará a Asamblea General de Accionistas para examinar las cuentas de la liquidación, dictaminar sobre las mismas y la forma de aplicación del remanente, si lo hubiere.

ARTICULO 2448.- En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los Poderes Generales para Administrar Bienes bastará expresar que se dan con este carácter para que el Apoderado tenga toda clase de facultades Administrativas. En los Poderes Generales para ejercer Actos de Dominio, bastará que se den con éste carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se requieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los Apoderados se consignarán las limitaciones o los Poderes serán Especiales. Los Notarios insertarán este Artículo en los Testimonios de los Poderes que otorguen.

Autorizo definitivamente el presente contrato de Sociedad hoy día (10) de



Lic. Raúl Ramos Betancourt

NOTARIA PUBLICA No. 95
TITULAR

(OCTUBRE) del 2003-dos mil tres, en virtud de que la secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Registro Federal de Contribuyentes otorgó a esta empresa su clave con esta misma fecha , copia de dicha solicitud se agrega del Apéndice con el mismo número de esta Escritura, DOY FE. - LIC. RAÚL RAMOS BETANCOURT. - Firmado y sello Notarial de Autorizar. -
- - - ES PRIMER TESTIMONIO: - Que se expide para uso de la Sociedad Mercantil denominada "R R MEDICA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de mi Protocolo y Apéndice del corriente año, donde queda la matriz respectiva bajo el número (**6,477**) va en 13 trece, fojas útiles debidamente cotejadas, corregidas y selladas en la **CIUDAD DE GUADALUPE, MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MÉXICO**, A LOS (**10**) DIAS DEL MES DE (**OCTUBRE**) DEL 2003 DOS MIL TRES, DOY FE. - - - - -

LIC. RAUL RAMOS BETANCOURT
NOTARIO PUBLICO NUMERO 95
RABR-501206-IR-6



03 OCT 30 14:04
REG. Y L. PROTOCOLO

REGISTRADO BAJO EL N° 10984 VOL. 4
LIBRO PRIMERO, REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N. L. A 9 DE NOY DE 2003

EL C. REGISTRADOR PUBLICO DE COMERCIO

Lic. Carlos Reynaldo Ayala Calvo
SECRETARIO PUB. DE LA R. Y C.



REPOSICION DE LA
PROTECCION DE COMERCIO
MONTERREY, N. L.

